

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que nombrado D. Antonio Farreróns Comisionado de ejecución contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel para hacer efectivos débitos de contingente provincial, instruyó el oportuno expediente de apremio, en el cual constan las notificaciones hechas á los Concejales:

Que el Ayuntamiento de Seo de Urgel puso en conocimiento del Juzgado el hecho de que se había cometido una falsedad en el citado expediente de

apremio, puesto que constaba en él haberse requerido á los Concejales en el modo y forma que determina la ley, siendo de todo punto inexacto, porque ni á dicha diligencia asistieron los testigos que aparecían firmándola, ni el requerimiento se había practicado en la forma que el Comisionado aseguraba:

Que instruida la correspondiente causa contra D. Antonio Farreróns y los testigos en el expediente, Sebastián Roca y Grau y Francisco Rojés Escabrós (fallecidos durante la sustanciación del proceso), y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Lérida, de acuerdo con la Comisión provincial, á la que había acudido Farreróns en solicitud de dicho requerimiento, fundándose la Autoridad gubernativa en que existe una cuestión previa administrativa, cual es la de resolver si el expediente de apremio está instruido en debida forma, y en que se trata de una infidencia de apremio; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; el 27 de la ley Provincial, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que se había justificado que los testigos firmaron la cédula de notificación y requerimiento, pero no estuvieron presentes al acto, por lo cual dicho hecho podía constituir el de-

lito de falsedad en documento público, previsto y castigado en el núm. 2.º del art. 314 del Código; que el conocimiento y represión del hecho punible de que se trata corresponden á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe en el caso presente cuestión alguna previa administrativa, porque no se trata de ninguna incidencia del apremio, sino de depurar el hecho de haber autorizado con su firma los testigos la diligencia de entrega de la cédula sin haber estado presentes á dicho acto; y por último, que el castigo del hecho no está reservado á la Administración; el Juzgado citaba además una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice lo siguiente: «La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos, el de recaudación voluntaria y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores, en el segundo á cargo de los Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directiva de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en suponer que se ha cometido una falsedad en las diligencias del expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel.

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito cuya averiguación y cuyo castigo, en su caso, corresponden á los Tribunales de justicia.

3.º Que la declaración administrativa acerca de si en el expediente de apremio se han llenado las formalidades legales, sería de todo punto independiente al hecho que ha dado origen al proceso, puesto que la cuestión de que se trata, versa preci-

samente sobre si esas formalidades legales han sido cumplidas ó supuestas.

4.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Octubre 1890)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicación de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, remitida por V. E. á este Ministerio, manifestando que la disposición del art. 61 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, al ordenar que las fianzas de los Agentes colegiados que consistan en efectos públicos se calculen al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año, debe contener una equivocación material, puesto que en Junio y no en Julio ha venido practicándose siempre el cálculo de cotización, y que de aplicarse conforme á la letra de dicho artículo resulta inconveniente la disposición para el fin á que responde; y apareciendo del art. 61 del reglamento original de 31 de Diciembre de 1885, que obra en este Ministerio, que en los últimos días de Bolsa de los meses de Junio y Diciembre, y no el de Julio, como por errata se consignó, es cuando ha de hacerse el cálculo medio de la cotización;

La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido declarar que el expresado art. 61 debe entenderse redactado en dicha forma, sustituyéndose con la palabra *Junio*, que es la que consta en el reglamento original, la de *Julio* que por errata aparece consignada en el referido artículo, y que esta aclaración se inserte en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 13 de Octubre de 1890.—Raimundo Fernández Villaverde.—Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta 15 Octubre 1890.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal. — Pesetas.	Aumento voluntario. — Pesetas.	Retribucio- nes. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Epila.....	Elemental.	1.100	»	275	Se instruye expediente de supresión.
Ateca.....	Idem.	1.100	»	275	»
Torralba de Ribota.....	Idem.	625	»	156'25	»
<i>De niñas.</i>					
Ejea de los Caballeros.....	Elemental.	1.100	»	275	»
Ibdes.....	Idem.	825	»	206'25	»
Casetas (Zaragoza).....	Idem.	825	»	206'25	»
Alfajarín.....	Idem.	625	»	156'25	»
Luceni.....	Idem.	625	»	156'25	»
Mezalocha.....	Idem.	625	»	156'25	»
Mesones.....	Idem.	625	»	156'25	»
Plasencia de Jalón.....	Idem.	625	»	156'25	»
Concurso único.					
Cabañas.....	Incompleta.	500	»	125	»
Clarés.....	Idem.	500	»	125	»
Bureta.....	Idem.	500	»	125	»
Jaraba.....	Idem.	500	»	125	»
Maleján.....	Idem.	500	»	125	»
Purujosa.....	Idem.	500	»	125	»
Villanueva de Jiloca.....	Idem.	500	»	125	»
Lucena.....	Idem.	500	»	125	»
Luesma.....	Ambos sexos.	537'50	»	134'37	»
Pomer.....	Idem.	490	»	122'50	»
Malpica.....	Idem.	275	»	68'75	»
PROVINCIA DE HUESCA.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Abizanda (temporada).....	Elemental.	625	»	156'25	»
Laguarrés.....	Idem.	625	»	112'50	»
Montamey.....	Idem.	625	»	166'25	»
<i>De niñas.</i>					
Panticosa.....	Elemental.	625	»	75	»
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Borán.....	Elemental.	625	»	112'50	»
Laspuña.....	Idem.	625	»	150	»
<i>De niñas.</i>					
Castejón del Puente.....	Elemental.	625	»	75	»
Concurso único					
Sieso de Huesca.....	Incompleta.	600	»	112'50	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Aisa.....	Incompleta.	550	»	85	»
Santalecina.....	Idem.	525	»	60	»
Calvera (temporada).....	Idem.	475	»	80	»
Bono.....	Idem.	475	»	100	»
Novales.....	Idem.	400	»	62'50	»
Ola.....	Idem.	400	»	50	»
San Julián de Banzo.....	Mixta.	400	»	100	De nueva creación.
Chibluco.....	Idem.	400	»	100	»
Sinués.....	Incompleta.	375	»	60	»
Neril.....	Idem.	350	»	50	»
Piedramorresa.....	Idem.	350	»	100	»
Sarbás (temporada).....	Idem.	350	»	75	»
Torrelabad.....	Idem.	300	»	45	»
Pallaruelo de Monclús.....	Idem.	275	»	50	»
Ciscar.....	Idem.	275	»	50	»
Litera.....	Idem.	275	»	50	»
Soperún.....	Idem.	275	»	58'30	»
Muro de Burgasé.....	Idem.	275	»	40	»
Mondot.....	Idem.	275	»	40	»
Lasbellostas.....	Idem.	250	»	25	»
Chiró.....	Idem.	200	»	24	»
Belsué.....	Idem.	200	»	25	»
Lalecina.....	Idem.	200	»	25	»
El Sarrato.....	Idem.	200	»	25	»
Cenlenero.....	Idem.	200	»	45	»
<i>De niñas.</i>					
Arbaniés.....	Incompleta.	325	»	94	»
Azara.....	Idem.	275	»	77'50	»
Santorens.....	Idem.	275	»	80	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Quel.....	Elemental.	825	»	»	Las retribuciones en especie
Canales.....	Idem.	825	»	237'50	»
<i>De niñas.</i>					
Arnedo.....	Elemental.	1.100	»	325	»
Ventrosa.....	Idem.	625	»	208'32	»
Concurso único.					
Medrano.....	Ambos sexos.	500	»	200	»
Santa Engracia.....	Idem.	360	»	»	Las retribuciones en especie
Zorraquín.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Almarza.....	Idem.	300	»	»	Idem.
PROVINCIA DE NAVARRA.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Beíre.....	Elemental.	625	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Tudela.....	Elemental.	1.100	»	»	Idem.
Estella.....	Idem.	1.100	»	»	Idem.
Fanci.....	Idem.	625	»	»	Idem.
<i>De niñas.</i>					
Fanci.....	Elemental.	625	»	»	Idem.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribucio- nes.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Garinoain.....	Elemental.	625	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
<i>Concurso único.</i>					
<i>De ambos sexos.</i>					
Ciga.....	Incompleta.	625	»	»	Idem.
Osacar.....	Idem.	500	»	»	Idem.
Azpiroz.....	Idem.	480	»	»	Idem.
Muer.....	Idem.	450	»	»	Idem.
Aruiz.....	Idem.	400	»	»	Idem.
Azanza.....	Idem.	400	»	»	Idem.
Salinas del Moral.....	Idem.	400	»	»	Idem.
Aldaba.....	Idem.	400	»	»	Idem.
Oleoz.....	Idem.	400	»	»	Idem.
Arre.....	Idem.	400	»	»	Idem.
Leoz.....	Idem.	340	»	»	Idem.
Eguaras.....	Idem.	325	»	»	Idem.
Meudivil.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Equillor.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Oco.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Adoain.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Napal.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Artaiz.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Ripodar.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Elcuaz.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Ongoz.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Guetadar.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Eraín.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Obiñano.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Ulzurrun.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Igal.....	Idem.	300	»	»	Idem.
Sarrier.....	Idem.	300	»	»	Idem.
PROVINCIA DE SORIA.					
<i>Traslado.—De niñas.</i>					
Pozalmuro.....	Elemental.	625	125	156'25	»
<i>Concurso de ascenso.</i>					
<i>De niños.</i>					
Soria, Auxiliar de la práctica Normal de Maestros...	Elemental.	625	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
<i>De ambos sexos.</i>					
Yelo.....	Elemental.	625	»	»	Idem.
<i>De niñas.</i>					
Laina.....	Elemental.	625	»	156'25	»
Retortillo.....	Idem.	625	»	156'25	»
<i>Concurso único.</i>					
<i>De ambos sexos.</i>					
Arenillas.....	Incompleta.	582	»	194	»
Piquera.....	Idem.	550	»	183'33	»
Fuencaliente de Medina.....	Idem.	550	»	183'33	»
Tajuco.....	Idem.	525	»	175	»
Navaleno.....	Idem.	500	»	166'66	»
Santa Maria de Huerta.....	Idem.	500	»	166'66	»
Marazovel.....	Idem.	450	»	150	»
Villaverde.....	Idem.	425	»	141'66	»
Brías.....	Idem.	400	»	133'33	»
Alcubilla del Marqués.....	Idem.	400	»	133'33	»
Martialay.....	Mixta.	400	»	100	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Vadillo.....	Mixta.	400	»	100	»
Molinos de Razón.....	Idem.	400	»	100	»
Valdenegrillos.....	Idem.	400	»	100	»
Parederrayas.....	Idem.	400	»	100	»
Ventosilla.....	Idem.	400	»	100	»
Barcebalejo.....	Idem.	400	»	100	»
Fuentelarból.....	Ambos sexos.	375	»	125	»
Esteras de Soria.....	Idem.	375	»	125	»
Valdeluviel.....	Idem.	375	»	125	»
Espeja.....	Idem.	375	»	125	»
Cortos.....	Idem.	350	»	116'66	»
Fuentegelmes.....	Idem.	350	»	116'66	»
Viana.....	Idem.	325	»	108'33	»
Fuentecantos.....	Idem.	300	»	100	»
PROVINCIA DE TERUEL.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Barrachina.....	Elemental.	625	»	40	»
Cuevas de Cañart.....	Idem.	625	»	100	»
Loscos.....	Idem.	625	»	75	»
Riódeva.....	Idem.	625	»	75	»
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Alobras.....	Elemental.	625	»	75	»
San Martín del Río.....	Idem.	625	»	75	»
<i>De niñas.</i>					
Alcorisa.....	Elemental.	825	»	150	»
Puebla de Valverde.....	Idem.	825	»	110	»
Estercuel.....	Idem.	625	»	50	»
Concurso único.					
<i>De niños.</i>					
Camañas.....	Incompleta.	500	»	75	»
El Castellar.....	Idem.	500	»	100	»
Cuevas Labradas.....	Idem.	437'50	»	75	»
Monterde.....	Idem.	437'50	»	50	»
Montero.....	Idem.	437'50	»	50	»
Orrios.....	Idem.	437'50	»	75	»
Pancrudo.....	Idem.	437'50	»	50	»
Godos.....	Idem.	312'50	»	50	»
Campos.....	Idem.	275	»	37	»
Veguillas.....	Idem.	275	»	100	»
Fonfria.....	Idem.	250	»	25	»
<i>De niñas.</i>					
Escorihuela.....	Incompleta.	500	»	50	»
Fermón.....	Idem.	312'50	»	25	»
Rillo.....	Idem.	250	»	50	»
Fuentes Calientes.....	Idem.	225	»	30	»
Griegos.....	Idem.	210	»	25	»
Son del Puerto.....	Idem.	183	»	50	»
<i>Ambos sexos.</i>					
Aguatón.....	Ambos sexos.	275	»	50	»
<i>De párvulos.</i>					
Teruel.....	Párvulos.	1.650	»	280	Sustitución temporal, por haber pasado al servicio de las armas el Maestro propietario.

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutará habitación decente y capaz para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen Escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la Escuela que sirven sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del Reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de Escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con dicho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del citado reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, soló habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se reconocen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el art. 68 del mismo reglamento, los Maestros de Escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 70.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, presentando las mismas en la Secretaría de la Junta provincial á que corresponda las vacantes, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias, pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

D. Fidel Sánchez Aguirán, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de El Busto.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se encuentra una que, literalmente trascrita, dice así:

«*Al margen.*—D. Paulino Bonel, D. José Sebastián, D. Pio Jiménez, D. Vicente Sanz, D. Florencio Gil y D. Pedro Bonel; señores asociados: D. Tomás Bonel, D. Nazario Ruiz, D. Salvador Villalba, don Isidoro Villalba y D. Domingo Bonel.

«*Al centro.*—En el pueblo de El Busto á 22 de Septiembre de 1890; reunidos en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Paulino Bonel, los señores de Ayuntamiento y asociados, componentes la Junta municipal, cuyos nombres se expresan al margen, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando tenía por objeto, según expresaba la papeleta de convocatoria, proceder á la formación del expediente de arbitrios extraordinarios para poder cubrir el déficit del presupuesto de 1890-91, importante, según resulta del mismo, declarado conforme y aprobado en 20 de Mayo último, la suma de 1.790 pesetas 54 céntimos, que como ingreso á cubrir por repartimiento vecinal se fija en dicho presupuesto, y estar este re-

curso declarado irrealizable por Real orden circular de 5 de Abril de 1890.

Acto continuo se dió lectura al mencionado presupuesto, y examinadas todas sus partidas de gastos é ingresos, se observó que en éstos se dejó de consignar en el recargo municipal de consumos y aguardientes la suma de 113 pesetas á que el presupuesto fué declarado conforme antes de conocerse los cupos correspondientes á este ejercicio, y los que teniendo presente en la actualidad, se pasó nuevamente á revisar el acuerdo de discusión y votación del citado presupuesto, á fin de introducir en el mismo todas las economías posible, y resultando no poder llevar á efecto ninguna, por hallarse ajustado en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, rectificando su aprobación á la totalidad de los ingresos en la cantidad de 2.349'38 pesetas, y los gastos en 4.026'92, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 1.677'54 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, no permitiéndose el repartimiento general, es el medio menos gravoso para el vecindario el establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que cada vecino consume en esta población, con lo cual acuerda por unanimidad:

1.º Que proponga al Gobierno los consumos comprendidos en la tarifa siguiente:

NOMBRES de los artículos.	Kilogramos que se calculase consumen.	Precio medio del kilogramo.		Valor anual — Pesetas.	Producto al año al 15 por 100. — Pesetas.
		Leña.	Paja.		
		Pesetas.	Pesetas.		
Leña.	344.140	0'02	»	6.882'80	1.032'42
Paja.....	215.055	»	0'02	4.301'10	645'15
<i>Totales..</i>	559.195	»	»	11.183'90	1.677'57

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo que determina la regla 4.ª se manden á dicha Autoridad los documentos que prescribe la precitada regla, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los que saben conmigo, de que certifico.—Paulino Bonel.—José Sebastián.—Vicente Sanz.—Pío Jiménez.—Tomás Bonel.—Isidoro Villalba.—Nazario Ruiz.—Salvador Villalba.—Fidel Sánchez, Secretario.»

Es copia exacta de su original á que me refiero. Y para que surta sus efectos expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Novallas á 1.º de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Paulino Bonel.—Fidel Sánchez, Secretario.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas

por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las iguales con los vecinos pudientes, que ascenderán á 2.000 pesetas próximamente.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 31 de lpróximo Octubre, en que se proveerá.

Codo 29 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan Val.

No habiendo producido efecto las subastas intentadas para el arriendo á venta libre de las especies de consumo, se anuncia una tercera para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya subasta tendrá lugar el día 26 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Frasco 18 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Santiago García.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en Junta general de acreedores celebrada el día 15 del actual para sustituir en el cargo de Síndicos del concurso necesario de acreedores de D. Jerónimo de Maritorea é Indart, á D. José Jimeno Pérez y D. Marcos Lavigne, que presentaron y les fué admitida la renuncia de dicho cargo, fueron nombrados por unanimidad entre los concurrentes á aquel acto, D. Francisco Pascual Larrosa y D. Tomás Pelayo y Diego Madrazo, vecinos de esta capital, en donde el concursado tiene su domicilio.

Lo que se hace saber por el presente, previniendo á los acreedores que no tomaron parte en dicha Junta, que en el término y forma legal inapugnen tal nombramiento si lo creen precedente, y toda persona en general que haga entrega á los mencionados Síndicos, en unión de D. Emilio Carilla Seriola, que lo era ya anteriormente, de cuanto corresponda al concursado, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Zaragoza á 26 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Barón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

TÉRMINO DE RABAL.

Se recuerda á los señores censalistas que el plazo señalado para justificar documentalmente la propiedad y el derecho al percibo de las pensiones de censos, y su inclusión en el nuevo cabreo, espira el día 31 de los corrientes.

Zaragoza 15 de Octubre de 1890.—El Secretario, Jorge Jordana.

IMPRESA DEL HOSPICIO.